

2132551



RESOLUCIÓN No. 5731

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y

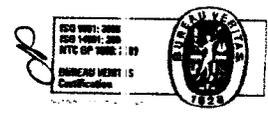
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que en su oportunidad, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, a través del Formulario de Decomiso Preventivo No.001578 de fecha 01 de marzo de 1999, indica como contraventor a la sociedad comercial ECOCAIMÁN S.A. identificada con Nit. 800 173 3388 ubicada en la Carrera 68 B No. 15-24, e igualmente describe el material decomisado consistente en pieles que excedían las medidas autorizadas por el CITES No. 09943 siendo la talla mínima encontrada en este grupo 122cm. y la talla máxima 1.36 cm. El CITES amparaba pieles hasta de 110 cm.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, a través del Auto No. 154 del 21 de junio de 1999 dispuso: *Formular a la señora LUISA FERNANDA ABBRESCIA S.A. identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.055.099 de Bogotá, en calidad de gerente de producción de la firma ECOCAIMÁN, el siguiente cargo: tener en su poder veinte (20) pieles de babilla Caimán crocodilus fuscus, identificadas con los precintos COMMA FUS 98 653141, 653148, 3149, 3138, 3136, 3127, 3133, 3131, 3137, 3114, 3123, 3154, 3142, 3153, 3152, 3151, 3156, 3146, 3145 y 3140 por exceder las tallas autorizadas infringiendo con la conducta descrita anteriormente el artículo 85 del Decreto Reglamentario 1608 de 1978 y lo*

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ^{NO} 5731

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

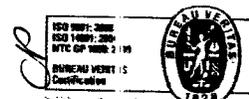
consignado en el CITES 9943 del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado el 23 de junio de 1999, personalmente al señor Santiago Miguel Ricaurte Liévano identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.125 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad ECOCAIMÁN S.A. C.I.

Que mediante escrito radicado 015588 del 07 de julio de 1999, el señor Santiago Miguel Ricaurte Liévano identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.125 de Bogotá en calidad de apoderado general de la sociedad comercial ECOCAIMÁN S.A. C.I. presentó dentro del término legal los descargos al Auto No. 154 del 21 de junio de 1999.

Que a través de escrito radicado 008972 del 16 de abril de 1999, el representante legal de la sociedad ECOCAIMÁN S.A. C.I. presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, derecho de petición, que refiere a la justificación de aumento en medida de pieles terminadas de babilla vs. Pieles crudas.

Que a través del Memorando SCA-UVC No. 138 del 27 de enero de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental informó a la Subdirección Jurídica, que a través del radicado No.023916 de septiembre, el Ministerio del Medio Ambiente absuelve el interrogante en el sentido de que no existen estándares adoptados en nuestro país para la medición. Igualmente, se aclara que no existe estándar internacional al momento de realizar la medición de la piel, cuando se presente duda con referencia a la talla, se levanta momentáneamente para comparar con un patrón y establecer la medida, lo cual no da lugar a ninguna alteración. También indica el Minambiente, que hasta un 20% de las pieles mayores a la talla máxima que es de 1.20 mt, en el caso de las pieles terminadas hace excepciones, para lo cual debe llevar anotación en el cuerpo del documento CITES. Hay que resaltar que en el caso del CITES No. 09943 (folio 15) no se presentaba ningún tipo de anotación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5731

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

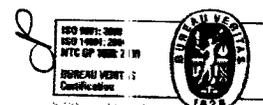
Que con oficio SJ-ULA No. 06045 del 17 de marzo de 2000, el jefe de Unidad Legal Ambiental comunicó al representante legal de la sociedad comercial ECOCAIMAN S.A.C.I. que la Subdirección de Calidad Ambiental de este Departamento, absuelve los interrogantes planteados los cuales hacen relación a la existencia o no de estándares internacionales para la medición de pieles de babilla, anexando copia del Memorando emitido por la citada Subdirección.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 de 11

RESOLUCIÓN No. Nº 5731

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

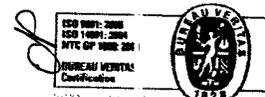
Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-00-18, contra la sociedad comercial denominada "ECOCAIMAN S.A." esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en el artículo 64 que: *"TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

11 de 11

RESOLUCIÓN No. **5731**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

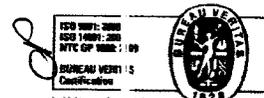
Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena subrayar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción preé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente: Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. N° 5731

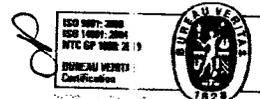
POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...)

"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de





RESOLUCIÓN No. Nº 5731

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ocurrencia de los hechos esto es, desde el 01 de marzo de 1999, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

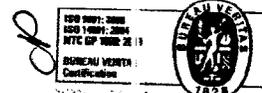
(...) " Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Que por otra parte, es necesario anotar que tanto las disposiciones consagradas en la Constitución Política de 1991, como las normas reguladoras ambientales vigentes, apuntan a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en razón a lo anterior, el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, del Decreto 2811 de 1974, introdujo como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales competentes puedan otorgar a los particulares a través



BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5731

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

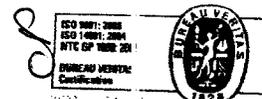
de permisos, licencias y autorizaciones para realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Que para el caso en concreto, el representante legal de la sociedad ECOCAIMÁN S.A. señor Santiago M. Ricaurte Liévano, no poseía el Salvoconducto Único Nacional para el aprovechamiento del material decomisado, hecho que se constituye en una infracción a la norma de protección a los recursos naturales que señala el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974, que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, por lo que se establece para la Administración Pública, la obligación de velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 258 del mismo Estatuto. Así las cosas, se encuentra pertinente recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito Capital veinte (20) pieles de babilla Caiman Crocodilus Fuscus decomisadas mediante Acta No. 001578 del 01 de marzo de 2000, por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA.

Como quiera que las pieles incautadas al representante legal de la sociedad comercial denominada ECOCAIMÁN S.A pertenecen a la Nación, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, hará la disposición final de las mismas una vez ejecutoriada el presente acto administrativo.

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando



RESOLUCIÓN No. **№ 5731**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Y que la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, artículo 1º. Literal a) establece que corresponde al Director de Control Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas"*.

En mérito de lo expuesto,

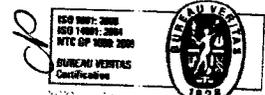
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada ECOCAIMAN S.A. C.I., a través de su representante legal, por la incautación de veinte (20) pieles de babilla Caiman crocodilus fuscus, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperar a favor de la Nación a través del Distrito Capital, veinte (20) pieles de babilla Caiman crocodilus fuscus.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar la custodia y guarda las veinte (20) pieles de babilla Caiman crocodilus fuscus al centro de Recepción de Fauna y Flora de la Entidad, hasta que se tome otra determinación.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar las presentes diligencias, contenidas en el



RESOLUCIÓN No. **Nº 5731**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Expediente DM-08-99-18, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto administrativo y que sea retirado de la base de expedientes activos.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor Santiago Miguel Ricaurte Liévano, en calidad de representante legal de la sociedad ECOCAIMAN S.A. C.I. en la Carrera 68 B No. 15-24 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría para lo de su competencia.

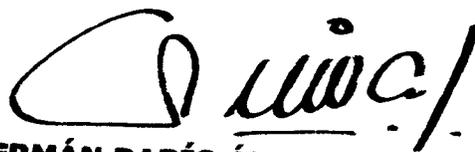
ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia de la presente resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SIDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **30 SEP 2011**



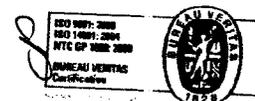
GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director Control Ambiental

Proyectó: Myriam E. Herrera R.
Expediente: DM-08-99-18.

Revisó: Oscar de Jesús Fofosa.

Aprobó: Diana Patricia Ríos García.



NOTIFICACION

15 NOV 2011

Bogota D.C. a las _____ del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido de Resolución 5731 del 30 Sep. 2011 a señor (a) Santiago Miguel Recarte en su calidad de Representante legal.

Identificación (a) con Cédula de ciudadanía No. 19.063.125 de Boacota No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Ada 08 # 13-51
Teléfono fijo: 4138840
QUIEN NOTIFICA: DORIN